

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

BOLETÍN TEMÁTICO DE JURISPRUDENCIA

MONTO DE APELABILIDAD ART. 106 L.O.

CRITERIO DE APLICACIÓN DE LAS SALAS

OFICINA DE JURISPRUDENCIA

*Dr. Néstor Gabriel Estévez
Prosecretario General*

*Dra. María Andrea Pascual Osorio
Prosecretaria Administrativa*

*Domicilio Editorial: Lavalle 1554. 4º piso.
(1048) Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel: 4124-5705 / 4124-5703
EMail: cntrabajo.ofijurisprudencia@pjn.gov.ar*

Sala I

Monto de apelabilidad art. 106 LO. Determinación del monto del litigio sin incluir los intereses.

Este Tribunal mantiene la postura tradicional en lo que respecta al análisis de los límites de apelabilidad de las resoluciones sometidas a revisión por la Alzada, ello de conformidad con las disposiciones del art. 106 de la ley 18.345 cuando el valor económico comprometido en el cuestionamiento no excede el equivalente al importe de trescientas veces el monto del bono de derecho fijo previsto en el artículo 51 de la ley 23.187. Para determinar ese “valor” que se intenta cuestionar, en principio los intereses –fruto de la privación del capital- no son computables al momento de establecer el monto del litigio ante la alzada, es decir no corresponde incluirlos. Ello puede mantenerse dentro de un contexto donde los accesorios que se establecían para acrecentar el capital de condena eran un “interés puro”, tesis que fue mantenida en el dictado de las resoluciones adoptadas por la CNAT (2357, 2600, 2601, 2630 y 2658). Sin embargo, en el caso, la magistrada de grado dispuso en la sentencia apelada la aplicación del acta CNAT N° 2674. En dicha acta la CNAT resolvió “...*Mantener las tasas de interés establecidas en las Actas N° 2601/14, 2630/16 y 2658/17, con capitalización anual desde la fecha de notificación del traslado de la demanda*”. Ante este nuevo escenario, en el caso, el interés económico comprometido “al momento de tener que resolver sobre la concesión del recurso” excedía la limitación dispuesta por el art. 106 LO. Por ello y de conformidad con lo establecido en el art. 283, penúltimo párrafo del CPCCN, corresponde declarar mal denegado el recurso y disponer su tramitación.

Sala I, Expte. N°23432/2018 Sent. Int. del 28/12/2022 “*González, José Eduardo c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial*”. (Vázquez-Catani).

Monto de apelabilidad art. 106 LO. Determinación del monto del litigio sin incluir los intereses. La Sala ratifica este criterio que se sigue sosteniendo post- Acta 2783.

Los intereses no deben integrarse en el cómputo a llevar a cabo con el propósito de establecer el valor del litigio ante la alzada, postura que se justifica en tanto aquéllos constituyen el fruto de la privación del capital adeudado y, por ende, resultan meros accesorios del crédito reconocido. No corresponde incluir esos aditamentos para calcular si la decisión resulta susceptible de revisión por

vía de apelación, pues sería suficiente el mero transcurso del tiempo para soslayar el límite legal. Ello es así, en tanto los accesorios en cuestión no hayan sido incorporados al capital mediante el recurso a la figura del anatocismo, hipótesis configurada en el caso, que impide que la apelación prospere.

Sala I, Expte. N° 61269/2012/CA1 Sent. Def. del 03/12/2023 “*Palmieri, María Victoria c/Consolidar Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA s/accidente-acción civil*”. (Hockl-Vázquez)

Monto de apelabilidad art. 106 LO. Supuesto en que el recurso concedido en principio no supera el umbral de apelabilidad pero podría hacerlo a posteriori en el caso de que el remedio interpuesto por la contraria tenga favorable tratamiento. En este supuesto la Sala trata todo es decir capital nominal más intereses. La Sala ratifica este criterio que se sigue sosteniendo post- Acta 2783.

Los intereses no deben integrarse en el cómputo a llevar a cabo con el propósito de establecer el valor del litigio ante la alzada, postura que se justifica en tanto aquéllos constituyen el fruto de la privación del capital adeudado y, por ende, resultan meros accesorios del crédito reconocido, a lo que cabe añadir que el límite cuantitativo de acceso al remedio de la apelación no depende ni de la naturaleza del agravio ni de la parte que se agravia. Si bien no corresponde incluir esos aditamentos para calcular si la decisión resulta susceptible de revisión por vía de apelación, pues sería suficiente el mero transcurso del tiempo para soslayar el límite legal, tal pauta tradicional únicamente podría conservar vigencia en el marco de cierto contexto jurídico-procesal en el que los accesorios que generan el acrecimiento del capital de condena operaran en forma lineal; es decir, sin acumularse a dicho capital. Empero, en el caso puede diferir esa hipótesis dado que, si bien la magistrada *a quo* dispuso la aplicación de aditamentos computables en forma lineal, el pretensor postula la revisión de tal temperamento mediante la apelación planteada, por intermedio de la cual solicita la aplicación al caso de las prescripciones dimanantes del Acta N° 2764, específicamente en cuanto sugiere la implementación de un régimen de capitalización anual de los accesorios. Más allá del éxito o fracaso que dicho requerimiento actoral pudiera merecer en esta Alzada, censurar el escrutinio de la apelación introducida por la demandada traduciría un implícito desentendimiento de la realidad económica del pleito, como asimismo del designio perseguido por el legislador procesal al instituir una veda revisora en los litigios de escasas proyecciones patrimoniales. Como tiene dicho el máximo Tribunal, a los fines de determinar el interés comprometido en cada uno de los remedios interpuestos, ineludiblemente debe considerarse la incidencia que el hipotético progreso de las temáticas planteadas por cada recurrente en sus respectivas impugnaciones podría proyectar sobre la queja del contrario, en tanto dicha viabilidad podría configurar *a posteriori* un gravamen que supere los confines pecuniarios en estudio (CSJN; Fallos: 322: 293). Por ello cabe hacer lugar a la apelación planteada ante la alzada, pues la demandada experimentaría una intensa restricción en su derecho constitucional de defensa en juicio, desde que devendría impedida de discutir diversos aspectos medulares de la contienda.

Sala I, Expte. N° 13249/2013/CA1 Sent. Def. del 28/02/2024 “*Vega, Julio César c/Movilux SA s/despido*”. (Hockl-Vázquez-Catani)

En el mismo sentido, **Sala I**, Expte. N° 327/2019/CA1 Sent. Def. del 28/02/2024 “*Iker, Mario Milcíades c/Metlife Seguros SA (ahora Life Seguros de Personas y Patrimoniales SA s/despido*”. (Hockl-Vázquez)

Monto de apelabilidad art. 106 LO. En las causas en donde se haya recurrido a la capitalización de los intereses (por única vez o en forma periódica) o bien la parte actora esté requiriendo que se acuda a ese sistema deben considerarse los "intereses capitalizados" a los fines de computar el valor comprometido ante la Alzada. La Sala ratifica este criterio que se sigue sosteniendo post- Acta 2783.

Los intereses no deben integrarse en el cómputo a llevar a cabo con el propósito de establecer el valor del litigio ante la alzada, postura que se justifica en tanto aquéllos constituyen el fruto de la privación del capital adeudado y, por ende, resultan meros accesorios del crédito reconocido, a lo que cabe añadir que el límite cuantitativo de acceso al remedio de la apelación no depende ni de la naturaleza del agravio ni de la parte que se agravia. Si bien no corresponde incluir esos aditamentos para calcular si la decisión resulta susceptible de revisión por vía de apelación, pues sería suficiente el mero transcurso del tiempo para soslayar el límite legal, tal pauta tradicional únicamente podría conservar vigencia en el marco de cierto contexto jurídico-procesal en el que los accesorios que generan el acrecimiento del capital de condena operaran en forma lineal; es decir, sin acumularse a dicho capital. Empero, tales pautas tradicionales únicamente podrían conservar vigencia en el marco de cierto contexto jurídico-procesal en el que los accesorios que generan el acrecimiento del capital de condena operaran en forma lineal; es decir, sin acumularse a dicho capital. El caso bajo juzgamiento difiere de esa hipótesis, pues el magistrado *a quo* determinó que los intereses devengados procederían a capitalizarse con frecuencia anual desde la fecha de notificación del traslado de la demanda (cfr. Acta 2764 CNAT), por lo cual cabe considerar que el interés económico comprometido ante la Alzada luce configurado por el monto histórico de condena con más los intereses que fueron capitalizándose y, por ende, resultaron integrados a ese valor originario. Al superar el monto a tener en consideración los confines pecuniarios instituidos en el art. 106 LO, debe concederse a la demandada la apelación planteada.

Sala I, Expte. Nº 5601/2022/CA1 Sent. Def. del 08/02/2024 “*Jalovec, Cristian c/Quantum Tecnología SA s/despido*”. (Vázquez-Catani)

Monto de apelabilidad art. 106 LO. En las causas en donde se haya recurrido a la capitalización de los intereses (por única vez o en forma periódica) o bien la parte actora esté requiriendo que se acuda a ese sistema deben considerarse los "intereses capitalizados" a los fines de computar el valor comprometido ante la Alzada. La Sala ratifica este criterio que se sigue sosteniendo post- Acta 2783.

Los intereses no deben integrarse en el cómputo a llevar a cabo con el propósito de establecer el valor del litigio ante la alzada, postura que se justifica en tanto aquéllos constituyen el fruto de la privación del capital adeudado y, por ende, resultan meros accesorios del crédito reconocido, a lo que cabe añadir que el límite cuantitativo de acceso al remedio de la apelación no depende ni de la naturaleza del agravio ni de la parte que se agravia. Si bien no corresponde incluir esos aditamentos para calcular si la decisión resulta susceptible de revisión por vía de apelación, pues sería suficiente el mero transcurso del tiempo para soslayar el límite legal, tal pauta tradicional únicamente podría conservar vigencia en el marco de cierto contexto jurídico-procesal en el que los accesorios que generan el acrecimiento del capital de condena operaran en forma lineal; es decir, sin acumularse a dicho capital. Empero, en el caso, el magistrado anterior determinó que los intereses devengados procederían a capitalizarse por única vez a la fecha de entrada en vigor del Cód. civil y comercial, por lo cual cabe considerar que el interés económico comprometido ante la Alzada luce configurado por el capital nominal con más los intereses que –como consecuencia del mecanismo antes delineado– fueron capitalizándose y, por ende, resultaron integrados a ese valor originario. Cabe admitir la apelación planteada.

Sala I, Expte. Nº 33238/2010/CA1 Sent. Def. del 31/10/2023 “*Sosa, Juan Manuel c/Jarol SRL y otro s/despido*”. (Vázquez-Catani)

Monto de apelabilidad art. 106 LO. Reparación de daño moral y psicológico. Valor controvertido no determinado. Cabe hacer lugar al pedido indemnizatorio sin tener en cuenta la imposición cuantitativa del art. 106 LO. La Sala ratifica este criterio que se sigue sosteniendo post- Acta 2783.

No procede la computación de los intereses al momento de establecer el monto de apelabilidad conforme el art. 106 LO ante la alzada. Más aún, en una causa donde la acción incluyó en sus pretensiones un pedido de reparación de orden moral y psicológico, o sea, que el valor económico controvertido no se encontraba determinado, se resuelve que no puede aplicarse sin más el valladar cuantitativo impuesto por el art. 106 de la ley 18.345. Considerando este marco fáctico, y en resguardo de la garantía de defensa en juicio se habilita la queja considerando admisible el recurso de apelación.

Sala I, Expte. Nº 15923/2015/1 y RH” Sent. Int. del 28/02/2023 “*Recurso Queja Nº 1 y Nº 2 Tejeda, Leonardo Carlos c/Chisap SA s/despido*”. (Vázquez-Catani).

Sala II

Monto de apelabilidad art. 106 LO. El principio general es la aplicación del capital nominal de condena sin el cómputo de intereses. Sin embargo el juez debe ponderar la índole del reclamo, los derechos en juego y computar el monto del reclamo a valores de varios años atrás y, si a su criterio es viable, hacer lugar al reclamo.

La limitación a la apelabilidad de las decisiones judiciales en razón del monto se dirige esencialmente a evitar una nueva discusión en la Alzada respecto de los procesos de poca envergadura, en el entendimiento de que es el interés económico comprometido el que los define como tal. Si bien el criterio seguido por el legislador en el art. 106 LO responde a un arbitrio que, aunque razonable en la mayoría de los casos, no puede predicarse con carácter absoluto puesto que la envergadura o naturaleza de la cuestión para la cual se requiere la intervención de una segunda instancia revisora no siempre depende del valor económico del juicio. Y si bien, en principio, los intereses –entendidos como fruto de la privación del capital– no deben ser computados para establecer el valor del litigio, no puede dejar de considerarse el grado de afectación de los derechos en juego y menos aún su naturaleza y eventual ponderación económica al tiempo de decidirse sobre la viabilidad formal del recurso cuando entre la exigibilidad del crédito y la decisión judicial a revisar han pasado varios años. La limitación establecida en la norma en cuestión en cuanto a la apelabilidad de las sentencias no vulnera garantías constitucionales. No obstante, tanto el magistrado de grado como el tribunal de Alzada tienen la obligación de ponderar su viabilidad y, en caso de duda, admitir la revisión judicial y ello en uso de las facultades que al respecto le confiere el propio art. 106 LO en su párrafo final. Ello así, pues tal como sostuviera la CSJN in re “*Obra Social de Agentes de Propaganda Médica de la República Argentina c/Laboratorios Boehringer Ingelheim SA*” del 1/11/99, Fallos 322: 2775, corresponde descalificar por ritualista el fallo de la Cámara que, por aplicación del art. 106 de la ley 18.345 denegó la apertura de la instancia revisora ateniéndose al valor del litigio sin tomar en cuenta la índole de la controversia. Así, denegar el acceso a la instancia revisora sin tomar en cuenta la índole del

reclamo, los derechos en juego y, computando el monto del reclamo a valores de varios años atrás, luciría meramente formalista.

Sala II, Expte. N° 46.375/2018/1/RH1 Sent. Int. 08/03/2023 *“Recurso de Queja N° 1 – “Armua Erica Yamila c/Task Solutions SA y otro s/despido”*. (García Vior- Sudera)

En el mismo sentido, **Sala II**, Expte. N° 15148/2019/1/RH1 Sent. Int. del 11/04/2024 *Recurso de Queja N° 1 “Rovito, Mariel Florencia c/Skul SRL y otros s/despido”*. (Sudera-García Vior)

Monto de apelabilidad art. 106 LO. Supuesto en que el recurrente sostiene la aplicabilidad del Acta 2764 con lo cual el monto cuestionado superaría el límite de apelabilidad. Procedencia del recurso dada la existencia de debates en el tema.

Si bien el monto de condena expuesto en la sentencia *per se* no supera el límite de apelabilidad dispuesto en el art. 106 LO, lo cierto es que, de aplicarse las pautas de capitalización que dispuso el Acta N° 2764 como método de readecuación de los créditos, el capital de condena superaría dicho límite y dada la existencia de debates en la materia y encontrándose ante este Tribunal el expediente principal, se estima razonable habilitar en el caso la instancia revisora.

Sala II, Expte. N° 47737/2019 Sent. Int. del 03/11/2022 *Recurso Queja N° 2-“Barbieri, Guido Pedro c/Repartos Ya SA s/despido”*. (Sudera-García Vior)

En el mismo sentido, **Sala II**, Expte. N° 24646/20918/1/RH1 Sent. Int. del 12/04/2024 *“Recurso de Queja N° 1 “Acosta, María Eugenia c/Cam Logística Integral SRL (rebelde) y otros s/despido”*. (García Vior-Sudera)

Sala III

Monto de apelabilidad art. 106 LO. Aplicación de los intereses devengados hasta el momento de la interposición del recurso.

La parte demandada dedujo recurso de queja contra la resolución de la Jueza de grado que consideró que el valor que se intenta cuestionar no excede el equivalente a 300 veces el importe del bono del derecho fijo, por lo que desestimó la apelación deducida. Resulta admisible la queja, entendiendo que el cálculo establecido en el art. 106 LO debe hacerse teniendo en cuenta los intereses devengados hasta el momento de la interposición del recurso. Así, el monto en cuestión supera ampliamente el límite de apelabilidad, y cabe revocar la resolución que deniega la apelación, otorgarle efecto inmediato a la misma y requerir las actuaciones principales al juzgado de origen para, luego de recibidas, correr traslado de los agravios.

Sala III, Expte. N° 45764/2017/1/RH1 Sent. Int. del 17/04/2023 *“Sánchez, Héctor Ginez c/Fransi SA s/despido”*. (Cañal-Perugini).

Monto de apelabilidad art. 106 LO. Cómputo del monto de condena más los intereses.

A los fines de determinar el interés económico de la cuestión que se intenta revisar en la Alzada, no sólo cabe computar el capital reclamado, sino también los intereses generados con el transcurso del tiempo. Desatender el recurso de apelación con fundamento en que el monto del reclamo de la demanda no supera el establecido por el art. 106 LO, impide, en primer lugar la intervención de la Cámara en cualquier cuestión que se plantee en razón de supuesta “escasa” importancia económica, y así la misma queda sujeta a una única instancia; y en segundo término también podría causar eventuales perjuicios irreparables al apelante. Cabe concluir que la intervención de la alzada no puede restringirse al monto que se discute. (Del voto de la Dra. Cañal)

Sala III, Expte. N° 51517/2015/RH1 Sent. Int. del 10/05/2023 *“López, Jorge Juan c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial”*. (Cañal-Perugini)

Monto de apelabilidad art. 106 LO. Cómputo del monto de condena más los intereses.

El razonamiento que llevaría a excluir los intereses para el cálculo del monto de apelabilidad porque el mero paso del tiempo bastaría para que cualquier decisión fuera apelable, sería atendible en una economía estable o en un régimen donde los créditos fueron actualizados mediante algún otro medio que no fueran los referidos accesorios, pero no cuando estos son el único método utilizado para mantener la integridad de los valores frente al paso del tiempo y un entorno de carácter inflacionario como el presente, bastaría el mero paso del tiempo para que ninguna sentencia fuera apelable. Por ello, no cabe computar el capital reclamado únicamente, sino también los intereses generados con el transcurso del tiempo. (Del voto del Dr. Perugini)

Sala III, Expte. N° 51517/2015/RH1 Sent. Int. del 10/05/2023 *“López, Jorge Juan c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial”*. (Cañal-Perugini)

Sala IV

Monto de apelabilidad art. 106 LO. Aplicación al capital nominal del índice de precios consumidor final desde la fecha de promoción de la demanda hasta el momento en que debe resolverse la admisibilidad del recurso.

A fin de establecer el monto de apelabilidad de una sentencia ante la Alzada, de acuerdo a lo estipulado en el art. 106 LO, no puede dejarse de lado la realidad económica, ya que en algunos casos el transcurso del tiempo ha hecho perder la significación al monto nominal de condena, en virtud de la fuerte desvalorización de la moneda producida en los últimos años. Por ello, atendiendo a esta realidad económica, y con el objetivo de preservar el derecho de los litigantes a acceder a la instancia revisora, resulta prudente adoptar como pauta de referencia, a los efectos de determinar la apelabilidad en razón del monto (art. 106 LO) la actualización del valor disputado ante la alzada según el índice de precios al consumidor nivel general, desde la fecha de promoción de la demanda hasta el momento en que se debe decidir sobre la admisibilidad del recurso.

Sala IV, Expte. N° 33997/2018/1/RH1 Sent. Int. N° 68.638 del 26/12/2022 *Incidente de Recurso de Queja “Artaza, Marcelo Alberto c/Airsec SA s/diferencias de salarios”*. (Guisado-Pinto Varela).

Sala V

Monto de apelabilidad art. 106 LO. Se considera el monto nominal de condena salvo en el caso de aplicación del Acta N° 2764 supuesto en que se toma para establecer la admisibilidad del recurso el crédito capitalizado.

Si bien en el caso el monto nominal de condena no supera el límite de apelabilidad establecido por el art. 106 de la LO, y sin soslayar que reiterada y pacíficamente se ha sostenido que, en principio, los intereses –entendidos como fruto de la privatización de un capital- no deben ser computados para establecer el valor del litigio a los fines de evaluar dicha apelabilidad, no puede soslayarse que la recurrente cuestiona, entre sus agravios, la aplicación del Acta N° 2764, en cuanto dispone la capitalización de intereses, por lo que el monto que debe considerarse a los fines de evaluar la apertura de la instancia recursiva no es ya el del crédito nominal, sino el del crédito capitalizado.

Sala V, Expte. N° 3013/2014/1/RH1 Sent. Int. N° 52078 del “*Rodríguez Morinigo, Ariel Gustavo c/Peugeot Citroen Argentina SA y otro s/despido*”. (De Vedia-Ferdman).

Monto de apelabilidad art. 106 LO. Crédito capitalizado de conformidad con el Acta 2764 que supera el límite de apelabilidad establecido en el art. 106 LO. Cabe admitir el recurso de apelación sin que ello signifique emitir opinión sobre la procedencia de los agravios vertidos por la actora.

En el supuesto de aplicarse, como lo solicitó la actora al agraviarse, las pautas de capitalización que dispuso el Acta CNAT N° 2764 como método de readecuación de los créditos diferidos a condena, el monto comprometido ante esta Alzada –consistente en la diferencia habida entre el resultado que arroja la liquidación calculada con dicha capitalización y el efectuado en la forma dispuesta en origen- superaría ampliamente el límite de apelabilidad dispuesto en el art. 106 LO. Por ello, y dado que en caso de duda hay que estar por la revisión judicial y que es el órgano de segunda instancia quien se encuentra facultado para establecer el juicio de admisibilidad pleno y definitivo sobre el recurso de apelación, sin entrar a juzgar ni adelantar opinión sobre la exactitud de los planteos de la recurrente, corresponde admitir la queja y conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

Sala V, Expte. N° 36616/2014/1/RH1 Sent. Int. N° 51696 del 13/02/2023 “*Clansig, Elena Tamara c/SIEMENS SA y otros s/despido – Incidente de recurso de queja*”. (Ferdman-De Vedia).

Monto de apelabilidad art. 106 LO. Supuesto en que el monto apelado no alcanza el mínimo establecido en el art. 106 LO. Tasa aplicadas en origen Actas N° 2601, 2630 y 2658.

La sentencia de primera instancia es apelada por la parte actora. La recurrente solicita que el capital diferido a condena se le aplique la forma de capitalización de intereses contemplada en el Acta CNAT N° 2764. Sin embargo el interés económico perseguido en esta instancia no alcanza al tope de apelabilidad. Efectuando los cálculos correspondientes teniendo en consideración las pautas de la sentencia y las que resultan de la pretensión de la parte actora, se advierte que la diferencia entre ambos montos no alcanza al mínimo establecido por el art. 106 LO. Así, tomando las pautas de la sentencia, al capital diferido a condena de \$ 17.943,63, deben computársele intereses a las tasas establecidas por las Actas 2601, 2630 y 2658, desde la fecha de exigibilidad de los créditos hasta la fecha de interposición del recurso de apelación, fecha en la que se capitalizarán una vez conforme lo establecido en origen y luego ese capital comprensivo del monto histórico y los intereses capitalizados, continúan devengando intereses, pero estos ya no se capitalizan. Así, a la fecha de concesión del recurso articulado por la parte actora, el monto alcanza a la suma de \$ 158.297,55. De adoptarse en cambio el criterio pretendido por la recurrente, esto es la aplicación de las tasas de interés indicadas en origen y la forma de capitalización establecida en el Acta CNAT 2764, a la fecha de concesión del recurso el monto ascendería a la suma de \$ 462.303,25. Comparando ambos resultados, la diferencia entre ellos, esto es, \$ 304.005,7, que es en definitiva lo que representa el interés recursivo perseguido por el apelante en la alzada, no supera el tope de apelabilidad fijado en el art. 106 LO. El cálculo debe efectuarse al momento de

tener que resolver sobre la concesión del recurso y en esa fecha aquel importe equivalente ascendería a \$ 480.000.

Sala V, Expte. N° 4657/2017/CA1 Sent. Def. N° 87296 del 02/06/2023 “*Ledesma, Maximiliano Ezequiel c/Morali SA y otros s/despido*”. (Ferdman-De Vedia).

Monto de apelabilidad art. 106 LO. Supuesto en que el monto apelado no alcanza el mínimo establecido en el art. 106 LO. Aplicación del IPCGBA más 6% anual sobre el capital nominal así actualizado.

La sentencia de primera instancia es apelada por la parte demandada agravándose de la condena dispuesta. Sin embargo, el recurso de apelación ha sido mal concedido, toda vez que el valor recurrido ante esta instancia no alcanza el tope de apelabilidad establecido por el art. 106 LO. El capital diferido a condena deberá ser actualizado desde la fecha de promoción de la demanda y hasta la concesión del recurso de apelación conforme el IPCGBA y, una vez actualizado el capital devengará un interés anual de 6% desde la fecha de la exigibilidad, momento en que los intereses devengados se capitalizarán continuando el devengamiento de acrecidos a la tasa indicada hasta el momento del efectivo pago. La suma así obtenida, en el caso, no supera el tope de apelabilidad, fijado por el art. 106 LO en el equivalente a trescientas veces el importe del derecho fijo, previsto en el art. 51 de la ley 23.187, cálculo que debe efectuarse al momento de tener que resolver sobre la concesión del recurso.

Sala V, Expte. N° 34745/2017/CA1 Sent. Def. N° 87295 del 01/06/2023 “*Coronel, José Alfredo c/Polyfilm SRL s/despido*”. (Ferdman-De Vedia).

Sala VI

Monto de apelabilidad art. 106 LO. No se aplican intereses al monto nominal de condena.

No resulta procedente el recurso planteado dirigido a cuestionar el fondo del asunto toda vez que no satisface el requisito previsto en el art. 106 LO. Ello así, toda vez que el monto que se discute en la Alzada no supera el tope de apelabilidad fijado por el artículo citado en el equivalente a trescientas veces el importe de derecho fijado previsto en el art. 51 de la ley 23.187, cálculo que debe efectuarse al momento de tener que resolver sobre la concesión de los recursos. A fin de analizar si el valor cuestionado es apelable o no, desde el punto de vista del art. 106 LO, no deben considerarse incluidos en el valor en cuestión los intereses establecidos en el fallo de grado, por derivar de privación del capital adeudado y resultar accesorios del crédito reconocido.

Sala VI, Expte. N° 14808/2018 Sent. Def. del 03/05/2023 “*Tamarit, Lorena c/Boggero, Ruben Omar s/cobro de apor. o contrib.*”. (Craig-Pose)

Sala VII

Monto de apelabilidad art. 106 LO. Se tiene en cuenta el monto de condena más los intereses.

A los fines de determinar el monto de apelabilidad resulta prudente, justo y equitativo considerar el valor disputado en la Alzada con inclusión de los intereses dispuestos en la sentencia apelada. Ello así, debido a que la realidad económica actual demuestra que el transcurso del tiempo ha hecho perder significación al monto nominal de condena, en virtud de la fuerte desvalorización de la moneda producida en los últimos años y acentuada en época reciente. (Del voto de la Dra. Russo, al que adhiere la Dra. González quien aclara que los intereses a tener en cuenta, a su criterio, son los capitalizados en la sentencia recurrida).

Sala VII, Expte. N° 7692/29009/1/RH1 Sent. Int. N° 55.152 del 23/02/2024 “*Juárez, Héctor Natividad c/La Delicia Felipe Fort SA y otro s/accidente-acción civil*”. (Russo-González)

Sala VIII

Monto de apelabilidad art. 106 LO. Se tiene en cuenta el capital nominal.

Resulta inapelable el pronunciamiento que la demandada intenta cuestionar en esta instancia de conformidad con lo dispuesto por el art. 106 LO, toda vez que el monto que intenta discutir, es inferior al equivalente a 300 veces el importe del derecho fijo previsto por el art. 51 de la ley 23.187. A los fines de determinar cuál es el “valor” que se intenta cuestionar, los intereses –fruto de la privación del capital- no son computables al momento de establecer el valor del litigio ante la Alzada.

Sala VIII, Expte. N° 43802/2017/CA2 Sent. Def. del 10/03/2023 “*Roldán, Marcela Mónica c/Federación Patronal Seguros SA s/accidente-ley especial*”. (Catardo-Pesino)

En el mismo sentido, **Sala VIII**, Expte. N° 39546/2021/CA1 Sent. Def. del 21/03/2024 “*Zamora, Víctor Gabriel c/PCP Prevención y control de Pérdidas SA s/despido*”. (Pesino-González)

Monto de apelabilidad art. 106 LO. Se tiene en cuenta el capital nominal.

No corresponde incluir los intereses –fruto de la privación del capital- para apreciar la apelabilidad de la decisión, ya que sería suficiente el mero transcurso del tiempo para soslayar el límite legal (art. 106 LO).

Sala VIII. Expte. N°42550/2016/RH1 Sent. Int. del 09/03/2023 *Incidente de Recurso de Queja “Novoa, Norberto Omar c/Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/diferencias de salarios”*. (González-Catardo)

En el mismo sentido, **Sala VIII**, Expte. N° 2078/2020/CA1 Sent. Def. del 12/04/2024 *“Ferreyra, Marianela Elizabeth c/G4S Soluciones de Seguridad SA s/diferencia de salarios”*. (Pesino-González)

Monto de apelabilidad art. 106 LO. Se consideran los intereses capitalizados en grado según Acta N° 2764 para establecer la admisibilidad del recurso.

Corresponde hacer lugar a la queja de la actora ya que el valor nominal de los rubros que intenta cuestionar ante la alzada, más la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia de grado (acta 2764), es superior al equivalente a 300 veces el importe del derecho fijo previsto por el artículo 51 de la ley 23.187.

Sala VIII, Expte. N° 42869/2016/RH1 Sent. Int. del 28/02/2023 *“Incidente de Recurso de Queja “Quaremba, Vanina Liliana c/Línea de Microómnibus 47 SA s/indemnización por fallecimiento”*. (Pesino-Catardo)

Sala IX

Monto de apelabilidad art. 106 LO. Se tiene en cuenta el capital nominal más los intereses.

Si bien el Tribunal reiteradamente ha sostenido que, a los fines de lo dispuesto por el art. 106 LO, corresponde computar los importes que constituyen “el valor cuestionado” refiriendo al respecto al valor nominal que constituye el objeto de agravio, lo cierto es que la persistente inestabilidad económica y financiera, lleva a advertir que, a fin de habilitar la instancia revisora deben ser tenidos en cuenta los intereses por el significativo valor que representan en el contexto aludido, es decir corresponde evaluar con criterio amplio la configuración del supuesto previsto en la parte final del art. 106 de la LO.

Sala IX, Expte. N° 79582/2017/1/RH1 Sent. Int del 26/10/2023 *Recurso de Queja N° 1- “Roldán, Brian Ezequiel c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial”*. (Pompa-Fera).

En el mismo sentido **Sala IX**, Expte. N° 95.802 Sent. Def. del 10/05/2024 *“Fink, Gladys Ana c/Servicios y Productos para Bebidas Refrescantes SRL y otro s/otros reclamos”*. (Fera-Balestrini)

Sala X

Monto de apelabilidad art. 106 LO. Se tiene en cuenta el capital nominal.

A los fines de analizar si el valor cuestionado es apelable o no, desde el punto de vista del art. 106 LO, no corresponde incluir intereses porque son accesorios de la condena.

Sala X, Expte. N° 10.404/2016/CA1 Sent. Def. del 27/04/2023 *“Paez, Claudia Romina c/Vaccotti, Norma Beatriz s/despido”*. (Stortini-Ambesi).

Síntesis del criterio adoptado por cada Sala en lo relativo a la determinación del monto de apelabilidad del art. 106 LO

Sala I

En principio, la Sala mantiene el criterio histórico respecto de la necesidad de excluir los intereses dentro del monto de apelabilidad instituido por el artículo 106 de la L.O., a excepción de los casos en los cuales se encuentran debatidos precisamente los intereses, escenarios en los cuales sí se tiene en cuenta el valor que pudiese haberse generado a partir de dicho concepto. Sin perjuicio de este supuesto, en las causas en donde se haya recurrido a la capitalización de los intereses (por única vez o en forma periódica), o bien la parte actora esté requiriendo que se acuda a ese sistema, la Sala considera los “intereses capitalizados” a los fines de computar el valor comprometido ante la Alzada. Cabe también hacer un distingo en los casos en donde uno de los recursos concedidos **en principio** no supera el umbral de apelabilidad pero podría hacerlo *a posteriori*, en el caso de que el remedio interpuesto por su contraria tenga favorable tratamiento. En esos escenarios, la Sala trata todo.

Sala II

A los fines de establecer el monto de apelabilidad ante la Alzada para resolver si la sentencia de primera instancia es apelable o no (art. 106 LO), la Sala no considera los intereses aplicados en primera instancia, toma el capital nominal. Sin embargo, en algunos casos, tiene en cuenta la índole del reclamo, los derechos en juego y computa el monto del reclamo si han pasado varios años evitando caer en un excesivo rigor formal, haciendo lugar a la apelación denegada en la instancia de grado por no cumplir el monto cuestionado con el umbral mínimo fijado en el art. 106 LO. Aún en los casos donde se solicita la aplicación del Acta 2764, frente a los debates actuales respecto de considerar o no el monto capitalizado, se hace lugar a la quejas.

Sala III

A los fines de establecer el monto de apelabilidad ante la Alzada para resolver si la sentencia de primera instancia es apelable o no (art. 106 LO), la Sala computa los intereses devengados hasta el momento de la interposición del recurso.

Sala IV

A los fines de establecer el monto de apelabilidad ante la Alzada para resolver si la sentencia de primera instancia es apelable o no (art. 106 LO), la Sala aplica al monto nominal, como pauta de referencia, el índice de precios al consumidor nivel general, desde la fecha de promoción de la demanda hasta el momento en que se debe decidir sobre la admisibilidad del recurso.

Sala V

A los fines de establecer el monto de apelabilidad ante la Alzada para resolver si la sentencia de primera instancia es apelable o no (art. 106 LO), la Sala no considera los intereses fijados en primera instancia, sino que toma el capital nominal. Sin embargo, en caso de corresponder la capitalización de intereses prevista en el Acta 2764, el monto a tomar en cuenta para evaluar la referida apelabilidad o no ante la Alzada, no será el del crédito nominal, sino el del crédito capitalizado. En los casos donde en primera instancia se haya dispuesto “una sola capitalización” (conf. 770, inc. b) a la fecha de notificación del traslado de la demanda, el monto a considerar a los fines del 106, L.O., lo constituye el capital comprendiendo también los intereses capitalizados a esa fecha. No los que continúen devengándose porque ya no se incorporan al capital sino que conservan su calidad de accesorios.

Sala VI

A los fines de establecer el monto de apelabilidad ante la Alzada para resolver si la sentencia de primera instancia es apelable o no (art. 106 LO), la Sala no considera los intereses fijados en primera instancia, sino que toma el capital nominal. Sin embargo, en caso de corresponder la capitalización de intereses prevista en el Acta 2764, el monto a tomar en cuenta para evaluar la referida apelabilidad o no ante la Alzada, no será el del crédito nominal, sino el del crédito capitalizado.

Sala VII

A los fines de establecer el monto de apelabilidad ante la Alzada para resolver si la sentencia de primera instancia es apelable o no (art. 106 LO), la Sala considera el capital del juicio más los intereses. La Dra. González computa los intereses capitalizados desde la fecha de promoción de la demanda hasta el momento en que debe decidir sobre la admisibilidad del recurso, en caso de que medie planteo de aclaratoria al respecto por parte del interesado.

Sala VIII

A los fines de establecer el monto de apelabilidad ante la Alzada para resolver si la sentencia de primera instancia es apelable o no (art. 106 LO), la Sala no considera los intereses sino que toma el capital nominal. Sin embargo, en caso de que el juez de grado haya procedido a la capitalización, y ante el pedido de aclaratoria de la parte interesada, el monto a tomar en cuenta para evaluar la referida apelabilidad, no será el del crédito nominal sino el del crédito capitalizado.

Sala IX

A los fines de establecer el monto de apelabilidad ante la Alzada para resolver si la sentencia de primera instancia es apelable o no (art. 106 LO), la Sala computa el valor nominal objeto del litigio con más los intereses.

Sala X

A los fines de establecer el monto de apelabilidad ante la Alzada para resolver si la sentencia de primera instancia es apelable o no (art. 106 LO), la Sala no computa los intereses, toma el capital nominal.